

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Agropecuaria La Querencia S.A.S
Demandado	Never José Díaz Cerpa
Radicado	05001 40 03 028 2023 00961 00
Asunto	Remite por competencia

**AGROPECUARIA LA QUERENCIA S.A.S** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (contrato)** en contra de **NEVER JOSÉ DÍAZ CERPA**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”

Es claro que el demandante cuenta con la facultad de **elegir** entre ambas reglas de competencia, es decir, son fueros concurrentes por elección.

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial teniendo en cuenta que dentro del contrato de cuentas de participación se pactó como domicilio contractual la ciudad de Medellín, dicha cláusula quedó establecido lo siguiente:

*“Si alguna de las partes incumple o cumple parcialmente las obligaciones aquí descritas, para ambas partes, este documento presta merito ejecutivo y tiene plena exigibilidad por la vía ejecutiva, tanto en las obligaciones de pagar dinero, como en las de dar y hacer, a las de no hacer y a las de estimación de perjuicio moratorios o cualquier otro orden. Para este efecto, no se necesitará requerimiento previo, al cual renuncian expresamente ambos contratantes; tampoco será necesario el reconocimiento de firmas, pues las partes aceptan la presunción de su autenticidad. La parte que con base en este contrato se diga acreedora, solo tendrá que hacer para exigir por vía ejecutiva, la afirmación juramentada de que el derecho ha surgido y que la obligación no ha sido cumplida por la parte deudora. Para ello se fija como domicilio contractual la ciudad de Medellín”.*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicando en su libro Código General del Proceso – Parte General la regla de competencia No. 3 del artículo 28 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Este pacto, el de señalar lugar de cumplimiento del contrato es plenamente valido, por cuanto se acomoda íntegramente a lo preceptuado en el art. 28 numeral 3° y, como lo ha demostrado la práctica, es una de las formas de mantener centralizada la administración de justicia, pero es menester resaltar que su efectividad depende no sólo de que se establezca en el contrato determinado domicilio como lugar de cumplimiento de las obligaciones. (...).

En el presente caso se tiene que en el mencionado contrato se fijó como domicilio contractual para efectos judiciales la ciudad de Medellín, y tal como establece la norma para tales efectos dicha estipulación se tendrá por no escrita.

Es de anotar que del contrato presentado como título ejecutivo no es posible de manera objetiva determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que la obligación consiste en consignación en una cuenta bancaria, sin mencionar sede o sucursal específica.

En ese orden de ideas, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE (REPARTO), por cuanto el domicilio del demandado es tal municipio.

Debe recordarse que la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante.

Por lo anterior, se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** REMITIR las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Segundo:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

11.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2a12e211650e6e87e8c57ee091e5ad45cda4beed3d55c9f52f07c76ea5083**

Documento generado en 21/09/2023 07:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**